

3033

P. 1/6377 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Junio 30/41

Proyecto de ley que modifica el Art 2 de la
Ley sobre Conservación de Montes y Aguas de 1934

6 Piezas

01887

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de julio de 1941.

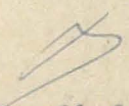
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Honorable Presidente de la República.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm.7229, de fecha 30 de junio de 1941, adjunto al cual vino el proyecto de ley que modifica el artículo 2 de la Ley sobre Conservación de Montes y Aguas, de 1934.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente.


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

81/6378



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 7229

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de junio de 1941.Al Presidente del Senado,
Ciudad.

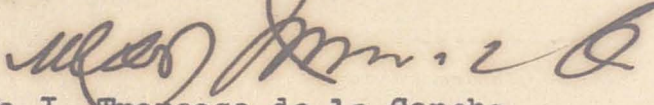
Señor Presidente:

Por el digno conducto de esa Alta Cámara, tengo el honor de someter a la aprobación del Congreso Nacional, el anexo proyecto de ley modificativo del artículo 2 de la Ley sobre Conservación de Montes y Aguas, de 1934.

El propósito de la modificación es dar mayor amplitud a las zonas de reserva forestal alrededor de las fuentes de los ríos, arroyos, manantiales, lagos y lagunas, y en las vertientes de las lomas dedicadas a cultivos, así como aumentar el minimum de la multa imponible a los infractores del artículo modificado.

Al proponer esta ampliación de las reservas forestales, esta Presidencia acoge un voto emitido en tal sentido por el reciente Congreso de Municipios Dominicanos.

Dios, Patria y Libertad.



M. de J. Trencoso de la Concha
Presidente de la República

P/6377



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

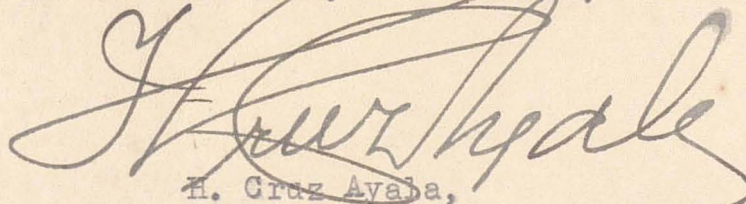
1531

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de julio de 1941.Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 1336, de fecha 9 del corriente mes, remisorio del proyecto de ley que modifica el artículo 2 de la Ley sobre Conservación de Montes y Aguas, de 1934; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara de Diputados y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

H. Cruz Ayala,
Vicepresidente en funciones.

8/16/42

01336


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de julio de 1941.

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley que modifica el artículo 2 de la Ley sobre Conservación de Montes y Aguas, de 1934.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

8/16/41



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico:- Queda reformado el artículo 2 de la Ley sobre Conservación de Montes y Aguas, No. 641, del 14 de febrero de 1934, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 2.- Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley, y, por tanto, se prohíben los desmontes, talas y cultivos;

a) En todas las cumbres de las montañas que constituyen el sistema orográfico de la República.

b) En las riberas de todos los ríos en una faja de veinte metros de cada lado y en la de los arroyos, en una faja de cada lado de diez metros de anchura.

c) En los nacimientos o fuentes de todos los ríos y arroyos o en los manantiales que sirvan a alguna comunidad o vecindario, en un radio de 300 metros.

d) En una faja de sesenta metros de ancho que rodee todo lago o laguna.

e) En las cimas de las lomas dedicadas a cultivos de una faja de cuarenta metros, por lo menos, en ambas vertientes.

PARRAFO:- Los infractores a las disposiciones enunciadas en el presente artículo serán condenados a pagar multa de DIEZ a DOSCIENTOS PESOS o a sufrir de UNO a SEIS MESES de prisión correccional, y ambas penas en caso de reincidencia".

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATIVA

REGISTRADA AL N°

en el tomo

No de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Honrado

Y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares

Ciudad Trujillo

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm. _____

Art. Único.- Queda reformado el artículo 2 de la Ley sobre Conservación de Montes y Aguas, No.641, del 14 de febrero de 1934, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 2.- Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley, y, por tanto, se prohíben los desmontes, talas y cultivos:

a) En todas las cumbres de las montañas que constituyen el sistema orográfico de la República.

b) En las riberas de todos los ríos en una faja de veinte metros de cada lado y en la de los arroyos, en una faja de cada lado de diez metros de anchura.

c) En los nacimientos o fuentes de todos los ríos y arroyos o en los manantiales que sirvan a alguna comunidad o vecindario, en un radio de 300 metros.

d) En una faja de sesenta metros de ancho que rodee todo lago o laguna.

e) En las cimas de las lomas dedicadas a cultivos de una faja de cuarenta metros, por lo menos, en ambas vertientes.

PARRAFO:- Los infractores a las disposiciones enunciadas en el presente artículo serán condenados a pagar multa de DIEZ a DOSCIENTOS PESOS o a sufrir de UNO a SEIS MESES de prisión correccional, y ambas penas en caso de reincidencia".

DADA, et.,.....